



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/109/2019

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/109/2019**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de "*Emisión del oficio número [REDACTED] de fecha 17 de Mayo de 2019 ...*" (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de nueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS**, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- Mediante auto de veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- En auto de veinticinco de octubre del dos mil diecinueve; se hizo constar que la actora no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, se hace constar que la actora no ofreció prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El trece de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, por lo que se hizo constar que la parte demandada ofreció por escrito los alegatos que por su parte correspondían, no así la parte actora quien no formuló por escrito sus alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en el oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y dirigido al Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con la exhibición del original del oficio número [REDACTED] impugnado, por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Oficio del que se desprende la negativa de la autoridad municipal de conceder la exención en el pago del impuesto predial, relativo a los ejercicios dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), respecto de la Casa Hogar para Militares Retirados, bajo el argumento de que existe la obligación en el pago del impuesto predial por cuanto a los bienes inmuebles de la Federación o del Estado de Morelos, que no sean del

¹ Foja 72

dominio público, así como los que sean utilizados por particulares o por empresas de participación estatal, organismos descentralizados o por fideicomisos públicos sean del Estado de Morelos y de la Federación, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, considerando que la Casa del Militar puede tratarse de un bien inmueble de la Federación, no así por cuanto hace al destino que tiene esta, partiendo de la premisa de que dominio público es "*la afectación del uso y goce de la ciudadanía en general de los bienes destinados para ese efecto*" y el concepto de ciudadanía, a saber, "*calidad que posee el habitante considerado jurídicamente como miembro de una determinada esfera publica conocida como estado, en virtud del cual goza del efectivo ejercicio que como titular de derechos civiles y políticos posee, además del sometimiento al cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza que por ley debe observar*"; por lo que si la casa del Militar Retirado es un bien inmueble de la Federación utilizado como habitación para los militares retirados y ellos son ciudadanos, entonces deben someterse a lo dispuesto en la legislación aplicable y dar cumplimiento al carácter de ciudadanos obligados que estos tienen.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, bajo el argumento de que el acto reclamado fue dictado siguiendo los principios de legalidad.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, lo anterior es así, porque la legalidad del acto impugnado será analizada cuando se estudie el fondo en el presente asunto.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, aparecen visibles a fojas de la cinco a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

1.- La parte quejosa manifiesta que le causa agravio la indebida interpretación del artículo 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son del dominio público de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 6 fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales.

Refiriendo que del artículo 115 constitucional citado, se desprende que los bienes de dominio público de la Federación están exentos de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; además que el numeral 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señala que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social; o

la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Argumentando que las fracciones I, II y VI del artículo 2 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecen como funciones del Instituto actor, I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda; II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley y VI. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos; además, que la fracción XV del artículo 18 del mismo ordenamiento, marca como una prestación social para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, el establecimiento de casas hogar para retirados, obligación que se cita en el numeral 135 de tal legislación, cuando refiere que el Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten.

Señalando, si el inmueble en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, es utilizado para la prestación de un servicio público a favor de los militares en retiro, tal circunstancia tiene el propósito de que se cumpla con el objeto para el que fue creado el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que debe considerarse procedente la exención en el pago del impuesto predial y decretarse la nulidad del oficio impugnado.

Estableciendo para sustentar su argumento, las siguientes jurisprudencias y tesis de ejecutoria de rubro; BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. EXENCIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES A LOS ORGANISMOS QUE LOS DETENTAN. (ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV, INCISO C).; BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN.; BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SON LOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS ADQUIRIDOS POR LOS PROPIOS



ORGANISMOS DESTINADOS A LOS USOS Y ACTIVIDADES QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México de rubro; INMUEBLES DEL OS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. LOS DESTINADOS A SUS OBJETOS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.

2.- Aduce que le agravia que la demandada no haya considerado al emitir el oficio impugnado, las resoluciones por las cuales el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exentó al Instituto actor por el pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil nueve (2009) a dos mil quince (2015), cuando se afirmó que el predio donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, se encuentra exento del impuesto predial, por lo que resulta improcedente que el demandado Director General de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mas aun cuando ninguna de las resoluciones emitidas en este sentido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, fuera revocada por autoridad judicial.

VII.- Antes de entrar al análisis de los agravios esgrimidos, para efecto de una mejor comprensión se señalan los siguientes antecedentes;

1.- Mediante escritura pública número treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta, pasada ante la fe del Notario Público Número sesenta y dos del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, adquirió la parcela número ■■■■ del Ejido de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Morelos, con domicilio en ■■■■ ■■■■ ■■■■ de Jiutepec, Morelos, predio identificado catastralmente con la clave ■■■■

2.- Por escritura pública número treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público Número sesenta y dos del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, el

² Fojas 73-90

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, adquirió la parcela número [REDACTED], del Ejido de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Morelos, con domicilio en [REDACTED], Morelos, predio identificado catastralmente con la clave [REDACTED]

3.- En escritura pública número treinta y tres mil cuatrocientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y dos del Estado de México, fue protocolizada la fusión de las parcelas números [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Morelos, con domicilio en [REDACTED], Morelos⁴.

4.- Mediante oficio sin fecha, suscrito por [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le es condonado el pago del impuesto predial a los predios identificados catastralmente con las claves [REDACTED] y [REDACTED] inmuebles en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, respecto de los ejercicios fiscales dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)⁵.

5.- Por oficio de fecha quince de julio de dos mil trece, suscrito por [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le es condonado el pago del impuesto predial a los inmuebles identificados catastralmente con las claves [REDACTED] y [REDACTED], predios en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, respecto de los ejercicios fiscales dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013)⁶.

6.- En oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le es condonado el pago del impuesto predial a los inmuebles identificados catastralmente con las claves [REDACTED]

³ Fojas 91-104

⁴ Fojas 105-116

⁵ Fojas 117-118

⁶ Fojas 120-122



██████████ y ██████████ predios en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)⁷.

7.- Por escrito fechado el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, solicita al Director General de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la exención del pago del impuesto predial a los inmuebles identificados catastralmente con las claves ██████████ y ██████████, predios en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, respecto de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) a dos mil diecinueve (2019)⁸, bajo el argumento de que es una prestación social que se otorga a personal militar retirado, por lo que en términos de los artículos 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 4 y 6 fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 18, 135, 220 a 223 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es procedente tal solicitud⁹.

8.- Mediante oficio número ██████████ de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informa al Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la improcedencia de su solicitud, como fue señalado en el considerando tercero que antecede (**acto impugnado en la presente instancia**).

VIII.- Son **fundados** los agravios arriba sintetizados.

En efecto, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa como motivo de impugnación, en el sentido de que la exención en el pago del impuesto predial respecto del predio en donde se ubica la Casa Hogar para Militares Retirados, debe decretarse procedente, al ser este un bien

⁷ Fojas 137-139

⁸ Fojas 137-139

⁹ Fojas 187-199

de dominio público de la Federación, cuando el referido inmueble es utilizado por el Instituto quejoso, para cumplir con una prestación social para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, a saber, establecer casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten.

Ciertamente es así, atendiendo a que el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y 115 fracción IV¹¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, son coincidentes al referir que **los bienes de dominio público de la Federación están exentos de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

Debiendo considerar además que las fracciones II y III del numeral 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales¹², señalan que **son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la**

¹⁰ **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...**

¹¹ **Artículo 115.-** Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

...
IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...

¹² **ARTICULO 14.-** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

...
II. La prestación de un servicio público o social; o
III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.



EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Lo anterior, atendiendo a que en términos de los artículos 1frcción II¹³ y 6 fracción XI¹⁴ de la Ley General de Bienes Nacionales, **se consideran bienes del dominio público de la Federación**, entre otros, **los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la**

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; y como ya fue mencionado, si los inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] **fueron adquiridos precisamente para establecer en ellos una Casa Hogar para Militares Retirados**, es incuestionable que **con dichos inmuebles se cumple con el objeto público para el que fue creado el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a saber, otorgar prestaciones sociales para los elementos castrenses, entre ellas, el establecimiento de casas hogar** en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten.

En las relatadas condiciones, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora; al actualizarse las hipótesis referidas en la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados. *"...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas**, en cuanto al fondo del asunto;* consecuentemente, se declara la **nulidad del oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; **para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, atienda la solicitud realizada en escrito fechado el quince de febrero de dos mil diecinueve, por el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto de la exención del pago del impuesto predial a los inmuebles identificados catastralmente con las claves [REDACTED] y [REDACTED] que ocupan la Casa Hogar para Militares Retirados, ubicados en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, respecto de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) a dos mil diecinueve (2019) y determine la condonación total del impuesto predial y accesorios que en esos ejercicios se hayan causado respecto de los mismos, al ser estos bienes de dominio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

público de la Federación exentos de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por Adalberto Acevedo Vargas en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando VIII de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la nulidad del oficio número** [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; **para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, atienda la solicitud realizada en escrito fechado el quince de febrero de dos mil diecinueve, por el Director Administrativo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto de la exención del pago del impuesto predial a los inmuebles identificados catastralmente con las claves [REDACTED] [REDACTED] que ocupan la Casa Hogar para Militares Retirados, ubicados en calle [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] Morelos, respecto de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) a dos mil diecinueve (2019) y determine la condonación total del impuesto predial y accesorios que en esos ejercicios se hayan causado respecto de los mismos, al ser estos bienes de dominio público de la Federación exentos de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2019

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/109/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.